

Aprueban Ordenanza que regula la publicidad exterior en el distrito de Jesús María

ORDENANZA Nº 239-MDJM

Jesús María, 4 de setiembre de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA;

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo, con el voto mayoritario de los señores Regidores y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 9 Y 40 DE LA LEY Nº 27972 ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBO LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA
QUE REGULA
LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO DE JESÚS MARIA**

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto, regular la autorización de anuncios y publicidad exterior en la jurisdicción del distrito de Jesús María, estableciendo los aspectos técnicos para su instalación, ubicación y las medidas de seguridad entre otros aspectos.

Artículo 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad ordenar la instalación y ubicación de anuncios y elementos de publicidad exterior, respetando el desarrollo urbano y manteniendo la seguridad de los bienes y personas del distrito, estableciendo, en ese sentido, criterios uniformes, dependiendo del tipo y ubicación del elemento de publicidad exterior.

Artículo 3.- Actividades no comprendidas en esta Ordenanza.- No están comprendidas en las disposiciones de la presente ordenanza:

3.1. Las señales de tránsito para vehículos y peatones, los signos de seguridad, la señalización o información de obras en la vía pública, información de interés general emitida por organismos públicos, así como las señales para facilitar la ubicación de lugares de interés turístico y la propaganda política.

3.2. Los elementos de publicidad exterior que identifican templos, conventos y establecimientos similares de organizaciones religiosas de todas las denominaciones, así como de los centros de educación.

3.3. La información temporal de actividades religiosas, culturales, de recreación, de beneficencia o de deporte de aficionados.

Artículo 4.- Límite de la competencia de la municipalidad.- No compete a la

Municipalidad normar o intervenir en cuanto al contenido y forma de la leyenda o mensajes publicitarios, excepto para la inserción de aquellos que afecten la salud, las buenas costumbres y la moral pública, para lo cual la Municipalidad ejercerá el control posterior en forma inmediata.

Artículo 5.- Responsabilidad.- El propietario del elemento de publicidad exterior es el único responsable ante la Municipalidad por las infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en un bien o en un predio de propiedad privada.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 6.- Definiciones.- Para efectos de la presente ordenanza se entiende por:

6.1. Leyenda del aviso.- Es el texto y/o forma de representación gráfica que transmite un mensaje publicitario.

6.2. Bienes de dominio privado.- Los destinados al uso o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.

6.3. Bienes de dominio y uso público.- Los destinados al uso público, de dominio municipal, caminos, puentes, plazas, jardines, avenidas, paseos, calles, calzadas, aceras, bermas separadores, edificios públicos, etc., y otros análogos, así como sus aires y subsuelo.

6.4. Aviso, Anuncio o Elemento Fijo de Publicidad.- Las estructuras o elementos físicos portadores de publicidad exterior o leyenda conteniendo los símbolos que constituyen el mensaje publicitario dirigido a los usuarios y consumidores.

6.5. Elementos móviles.- Vehículos terrestres, motorizados y no motorizados, portadores de publicidad exterior o leyenda del anuncio y demás elementos que pueden ser desplazados.

6.6. Publicidad en mobiliario urbano.- Elemento de publicidad exterior, instalada en mobiliario urbano constituido por casetas telefónicas y paraderos de transporte público, elementos de información municipal o mensajes a la comunidad y los de información horaria y/o de temperatura.

6.7. Zonificación.- Area física en el que se permite la instalación de anuncios y elementos de publicidad exterior.

6.8. Paramento.- Todo elemento de una edificación que presenta una superficie exterior visible desde la vía pública.

6.9. Propietarios.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de los elementos de publicidad exterior.

6.10. Publicidad exterior.- Actividad dedicada a la transmisión de mensajes publicitarios utilizando anuncios, estructuras o elementos especiales ubicados en vías, áreas o bienes de dominio público o privado, como terrenos, edificaciones en predios, edificios o en cualquier parte de los predios.

6.11. Convenio.- Acuerdo entre la Municipalidad y persona natural o jurídica, dedicada a la publicidad exterior para fines comerciales, mediante el cual se sujetan a una serie de compromisos que permite ubicar elementos de publicidad exterior en zonas permitidas por la Municipalidad por una contraprestación económica.

6.12. Concesión.- Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad otorga a particulares

bienes de dominio público para su aprovechamiento económico mediante cualquier modalidad acordada por el Concejo y permitida por ley.

Se considera también publicidad exterior a los avisos o elementos fijos colocados en las fachadas de establecimientos, con frente a áreas de circulación en las galerías, centros comerciales; mercado de abastos, campos feriales y demás establecimientos similares. Los elementos fijos colocados en el interior de los lugares de concentración de público como estadios, coliseos, así como la publicidad con uso de elementos ecológicos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 7.- Clasificación de los elementos de publicidad exterior por su naturaleza.- Los elementos de publicidad exterior por las características de su apariencia y forma se clasifican en:

7.1. Aviso ecológico.- Publicidad exterior elaborada con elementos orgánicos o inorgánicos implantados en áreas verdes, libres, jardines, taludes, lomas o laderas de cerros en tramo urbana o rural, y que contengan leyendas cuya forma, representación y/o figura gráfica transmite mensajes alusivos de promoción y/o en defensa de los principios y fines ecológicos así como publicidad comercial de bienes y servicios.

7.2. Cartel.- (Afiche) El anuncio impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiere a una cartelera o aviso publicitario.

7.3. Cartelera Municipal.- La superficie colocada por las municipalidades en las fachadas de los predios públicos o privados en la que se adosan en forma periódica carteles (afiches).

7.4. Globo aerostático anclado.- El elemento de esta naturaleza, que se sostiene unido al suelo.

7.5. Letrero.- El elemento de una o más caras, que puede llevar superficies múltiples, que lleva adosado o impreso el anuncio. Puede ser luminoso y/o iluminado, instalado directamente en una estructura independiente, en los paramentos de edificaciones sobre azoteas o sobre cualquier área sin construir o libre de los predios o en elementos móviles.

7.6. Banderolas.- El elemento constituido por tela o vinil que produce un mensaje publicitario, que se puede adosar a la pared o colgar entre estructuras o postes. Prohibida, salvo las excepciones de la presente Ordenanza.

7.7. Letras Recortadas.- Los anuncios constituidos por letras, números o símbolos independientes entre sí, que se adosan a los paramentos de inmuebles, sin impedir que se distingan los elementos arquitectónicos del edificio.

7.8. Marquesina.- El elemento arquitectónico que sobresale del límite de la edificación, cubriendo parte de la vereda, encontrándose libre en su parte superior de todo elemento de construcción.

7.9. Aviso o Panel Simple.- Aviso, o elemento constituido por superficies rígidas y con un área de exhibición hasta de 30 mt², sustentado en uno o más puntos de apoyo, adosados a los paramentos, instalados sobre bienes de uso público o privado, sobre las azoteas de las construcciones o edificaciones, en cualquier parte de los predios, dentro de la línea de propiedad o en su retiro frontal.

7.10. Aviso o Panel Monumental.- Aviso o elemento constituido por superficies rígidas y con un área de exhibición de más de 30 mt², sustentado en uno o más puntos de apoyo, sobre las azoteas, adosados a los paramentos o instalados sobre las azoteas o cualquier parte dentro de la línea de propiedad de los predios, en su retiro frontal o en bienes de uso público o privado, construido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones y las normas técnicas aplicables.

7.11. Proyecciones.- Los anuncios que se efectúen mediante el empleo de rayos de luz emitidos por equipos de proyección hacia determinada superficie lisa.

7.12. Rótulos en vehículos.- Los anuncios pintados o colocados en vehículos.

7.13. Toldos.- Las cubiertas de tela u otro material análogo que se sustentan en las fachadas de los inmuebles, o puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tiene impreso o adosado un anuncio en su parte frontal.

7.14. Aviso escultórico.- Aquellos conformados por un conjunto de objetos y/o volúmenes figurativos o abstractos.

Artículo 8.- Clasificación de los elementos de publicidad exterior por sus características técnicas.-

Los elementos de publicidad exterior por sus características técnicas se clasifican en:

8.1. Variable.- Aviso o elemento que muestra varios mensajes mediante la utilización de medios mecánicos o electrónicos.

8.2. Luminoso.- Aquél en que el anuncio o el elemento se encuentra iluminado por medios contenidos en su propia estructura.

8.3. De Proyección.- El que por medios cinematográficos, electrónicos, similares u otra tecnología, de vistas fijas o variables, refleja el anuncio en una pantalla u otra superficie.

8.4. Iluminado.- Aquél en que el anuncio es iluminado por medios externos al propio elemento de publicidad exterior.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 9.- Autorización de instalación de elementos de publicidad exterior.- La autorización de elementos de publicidad exterior es un documento que otorga la autoridad municipal competente, a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 10.- Vigencia de la autorización.- *La autorización de anuncios o instalación de elementos de publicidad exterior, tendrá vigencia de tres (3) años, a cuyo vencimiento deberá ser retirado el elemento.*

No existe renovación tácita. La renovación sólo procede a solicitud de la parte interesada, debiendo ser solicitada antes de los 30 días del vencimiento de la autorización y se concederá por un plazo máximo igual al señalado en el párrafo anterior. Vencido el plazo de vencimiento, sin que se haya solicitado la renovación, la Municipalidad dispondrá las sanciones administrativas que le confiere la ley.

Los anuncios o elementos de publicidad exterior que publiciten la actividad que se realiza en la propiedad a instalarse, deberán ser autorizados de acuerdo a la presente ordenanza, preferentemente al otorgarse autorización municipal de funcionamiento.

La municipalidad autorizará de manera automática y sin costo, conjuntamente con la expedición de la Licencia Única de Funcionamiento, la instalación de anuncios publicitarios de 0.50x0.50m como máximo, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos descritos en los numerales 11.4, 11.5 y 11.6 del artículo 11 de la

presente Ordenanza. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 258-MDJM, publicada el 21 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Vigencia de la autorización.- La autorización de anuncios o instalación de elementos de publicidad exterior tendrá vigencia indeterminada, sí y sólo si mantienen las mismas condiciones que fueron evaluadas y aprobadas en la Autorización o Resolución emitida en su oportunidad entre las que se encuentran las dimensiones, leyenda, material de fabricación, colores, tipo de anuncio, estructura, entre otros.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el Artículo 13 de la Ordenanza N° 239-MDJM sobre conservación del ornato de los anuncios, el administrado deberá cambiar el anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas correctivas contenidas en los Item 04-404 y 04-405 del Régimen de Aplicación de Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 228-MDJM; y lo preceptuado en los Artículos 46 y 49 de la Ordenanza N° 239-MDJM, en lo que corresponda.

En caso el administrado persista en las infracciones señaladas la medida correctiva a aplicarse será la revocación de la autorización municipal emitida.

Los anuncios o elementos de publicidad exterior instalados en bienes de dominio privado que publiciten la actividad que se realiza en la propiedad a instalarse, deberán ser autorizados de acuerdo a la presente Ordenanza, preferentemente al otorgarse autorización municipal de funcionamiento.

La Municipalidad autorizará de manera automática y sin costo, conjuntamente con la expedición de la Licencia Única de Funcionamiento, la instalación de anuncios publicitarios de 0.50 m. x 0.50 m. como máximo, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos descritos en los numerales 11.4, 11.5 y 11.6 del Artículo 11 de la presente Ordenanza”.

Artículo 11.- Los requisitos para la instalación de elementos de publicidad exterior.- Para la autorización municipal para la instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior se requiere:

11.1. Solicitud dirigida al señor Alcalde.

11.2. Recibo de pago por derecho de trámite.

11.3. Copia autenticada por fedatario o legalizada de la licencia de funcionamiento. provisional, definitiva o única.

11.4. Croquis del anuncio publicitario (indicar leyenda completa, número de caras, materiales y colores predominantes).

11.5. Croquis de ubicación del local comercial, señalando la ubicación del elemento de publicidad exterior (el elemento de publicidad exterior deberá estar íntegramente en los límites de la propiedad, incluyendo los aires).

11.6. Fotomontaje (fotografía del inmueble que incluya el entorno urbano inmediato, conteniendo el arte o dibujo del anuncio montado sobre la fotografía, en donde se aprecie el lugar pretendido de instalación del anuncio).

11.7. En caso que el titular de la licencia de funcionamiento sea persona jurídica, presentará constancia de su inscripción en los Registros Públicos.

11.8. Para el caso de local alquilado: copia del contrato de alquiler y autorización escrita del

propietario del local (adjuntar copia del documento de identidad del propietario).

11.9. Para el caso de propiedad común: autorización de la Junta de Propietarios.

11.10. Para el caso de panel simple luminoso o de proyección: descripción de instalaciones eléctricas.

11.11. Para los casos de publicidad en mobiliario urbano: autorización de instalación.

11.12. Para los casos de paneles monumentales o mobiliario urbano con publicidad: memoria descriptiva, plano y cálculo estructural (tanto del elemento publicitario como del entorno arquitectónico involucrado en la instalación), cálculo y plano de instalaciones eléctricas y carta de seguridad. Todos los documentos firmados por profesional colegiado responsable.

11.13. Tratándose de personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio de la publicidad exterior para fines comerciales deberán presentar documento fedateado o legalizado de la póliza de seguro por responsabilidad civil contra terceros hasta 30 UIT.

Artículo 12.- Requisitos de Renovación.- *Los requisitos para la renovación de la autorización, son los siguientes:*

12.1. Solicitud dirigida al Alcalde.

12.2. Copia autenticada por fedatario o legalizada de la licencia de funcionamiento definitiva.

12.3. Copia autenticada por fedatario o legalizada de la Resolución que autoriza la instalación del anuncio o elemento de publicidad exterior.

El titular de la autorización, podrá realizar los cambios en el contenido del aviso autorizado, siempre y cuando, se respete el parámetro técnico tomado en cuenta por la Municipalidad para expedir la autorización inicial. Cualquier variación realizada fuera del contenido del elemento de publicidad exterior, será entendida como si se tratase de un elemento de publicidad exterior nuevo, debiendo obtener nueva autorización; en caso contrario, se aplicarán las sanciones y/o acciones correspondientes. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 258-MDJM, publicada el 21 febrero 2008.

Artículo 13.- Mantenimiento del elemento de publicidad.- El titular del elemento de publicidad deberá velar por su mantenimiento, el que incluye: seguridad, limpieza y buen funcionamiento.

TÍTULO III

NORMAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Ubicación de los anuncios, elementos o paneles de publicidad exterior.- Los anuncios o elementos para publicidad exterior pueden ser instalados tanto en bienes de dominio público o privado o en uso público; todos sujetos al control, fiscalización o administración municipal. También podrán colocarse elementos de publicidad en bienes que puedan ser desplazados o en vehículos motorizados o no motorizados, en los cuales se adosa, pega o pintan leyendas.

Artículo 15.- Normas técnicas aplicables.- Los anuncios o elementos de publicidad exterior deberán cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad, resistencia,

estabilidad y otros que establece esta ordenanza.

Artículo 16.- Seguridad en las instalaciones eléctricas.- Los anuncios o elementos de publicidad exterior luminosos, iluminados, proyectados, cinematográficos, televisivos o que necesiten energía eléctrica para su visión o funcionamiento, deben conectarse a un suministro propio con sistema a tierra, cumpliendo las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles al público.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD EN PREDIOS

Artículo 17.- Instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior en bienes de dominio privado.- Los anuncios o elementos para publicidad exterior a instalarse en las azoteas de los predios, en cualquier parte de su volumetría o área o adyacentes a sus paramentos deben formar un conjunto armónico con el volumen de la edificación.

El área de los anuncios o elementos de publicidad exterior instalados en las azoteas de las edificaciones será determinado según los siguientes patrones:

1. En edificaciones de hasta 3 pisos el área máxima de exhibición será de 30 m², con una altura máxima de 4.00 m lineales.

2. En edificaciones de 4 a 6 pisos el área máxima de exhibición será de 78 m², y con una altura máxima de 5.40 m lineales.

3. En edificaciones de 7 y 8 pisos el área máxima de exhibición será de 104 m² y la altura no deberá exceder de 1/3 de la edificación.

4. En edificaciones de más de 9 pisos el área máxima de exhibición será de 155 m² y la altura no deberá exceder de 1/3 de la edificación.

5. En ningún caso los elementos de publicidad exterior instalados en las azoteas de las edificaciones excederán los límites de las mismas y sólo se autorizará en función directa al uso comercial del edificio.

Las edificaciones con acceso común podrán tener un anuncio exterior que identifique los servicios profesionales o comerciales, el mismo que deberá guardar armonía y proporción con la fachada del inmueble manteniendo las siguientes características:

Dimensiones: Como máximo, un tercio del área del vano de la puerta de ingreso del inmueble.

Leyenda: Se colocará el servicio que se brinda y el nombre del profesional.

Material: Metal, madera o acrílico.

Color: Fondo negro con letras de color natural o blanco en el caso de acrílico.

Ubicación: En el exterior y al lado del ingreso principal del local, alineado con el borde superior y/o el dintel del vano o con el arranque del arco si lo hubiese.

En el interior del tramo de ingreso se podrá instalar un directorio, el cual no requerirá de autorización municipal.

En los casos de instalación de anuncios o elementos publicitarios adyacentes a los

paramentos de la propiedad privada o cualquier área libre del predio, se aplicarán para determinar su área de exhibición, el criterio que la altura del elemento no podrá ser superior a la edificación de la propiedad en donde se instalen, salvo para la instalación en retiro municipal de paneles monumentales.

Artículo 18.- Paneles en bienes en proceso de construcción.- Es permitida la instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior en los linderos de terrenos sin construir y en las obras en ejecución. En estas últimas el anuncio o elementos de publicidad sólo podrá permanecer instalado durante el tiempo de ejecución de la obra.

Artículo 19.- Características de los paneles ubicados en bienes en proceso de construcción.- Los anuncios o elementos de publicidad exterior a que se refiere el artículo anterior, deben ser ubicados o instalados dentro de cualquier parte de la propiedad en proceso de construcción y bajo estrictas medidas de seguridad.

En caso de adosarse el anuncio o elemento publicitario al cerco, el mismo no podrá exceder el doble de la altura mínima que debe tener el cerco del terreno. El borde superior de todos los anuncios o elementos de publicidad ubicados en una cuadra debe estar a la misma altura. Si hubiera otro panel o elemento de publicidad de mayor altura que la indicada, instalado previamente en la misma cuadra, los que se instalen posteriormente mantendrán la misma altura.

Artículo 20.- Prohibiciones sobre ornato y seguridad en bienes.- Es prohibida la instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior, independientemente de su naturaleza y/o características técnicas en bienes de dominio privado, en los siguientes casos y condiciones:

20.1. En fachadas y azoteas de inmuebles declarados monumentos históricos, de valor monumental o artístico; sólo podrá autorizarse la colocación de placas o letreros de metal o letras recortadas y otro medio apropiado que anuncien el nombre de la persona o entidad que ocupe el inmueble y la actividad que desarrolla o la calificación del inmueble.

20.2. Que invadan los aires de las calzadas-pistas.

20.3. De banderolas, salvo el caso de actividades culturales, recreativas, deportivas, religiosas o benéficas de carácter eventual, debiendo instalarse adosadas a la fachada, donde la marca comercial que auspicia la actividad podrá utilizar hasta el setenta por ciento (70%) del área total de la banderola para su publicidad.

20.4. En las puertas, cortinas metálicas y en ventanas de los establecimientos comerciales que sean percibidos del exterior.

20.5. Elementos luminosos o iluminados que no cuenten con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 11 de la presente ordenanza.

20.6. Que emitan sonidos como parte del sistema de publicidad.

20.7. Que afecten las condiciones estructurales de los edificios o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.

20.8. Que tengan semejanza con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito de peatones o de vehículos.

20.9. Pegar, pintar, dibujar, escribir, todo tipo de anuncios o cualquier otro texto de publicidad exterior o de otra naturaleza en las fachadas, postes, muros, cercos, paramentos laterales, puertas y ventanas de los inmuebles.

20.10. La colocación de avisos pegados o pintados en los edificios públicos y monumentales.

20.11. La instalación de anuncios dentro de las Galerías o similares que obstruyan el libre tránsito peatonal.

20.12. La publicidad exterior en las puertas, cortinas metálicas o celosías de las ventanas de establecimientos comerciales que se encuentren en los pisos superiores. Asimismo, los anuncios pintados a los paramentos laterales de los inmuebles que limitan con la propiedad vecina. Quedan exceptuados de este inciso las boticas o farmacias en los que respecta a las puertas y ventanas.

20.13. La instalación de anuncio cuya ubicación se superponga y/u obstaculice la visión de otro u otros anuncios ya autorizados y/o atenten contra la composición general de lo que existe y el ornato público.

20.14. La autorización de anuncios cuyo contenido atente contra la Salud la Moral y las Buenas Costumbres.

Artículo 21.- Limitaciones para instalación de elementos de publicidad exterior en bienes.- Los anuncios o elementos de publicidad exterior, independientemente de su naturaleza y/o características técnicas en bienes de dominio privado, se instalarán tomando en cuenta las siguientes limitaciones:

21.1. Sólo pueden instalarse anuncios o elementos de publicidad exterior en los predios de Jesús María cuya zonificación sea comercial conforme a los alcances de la presente Ordenanza.

21.2. En las áreas cuya zonificación es considerada residencial, sólo pueden instalarse anuncios o elementos para publicidad exterior en los inmuebles que tienen frente a las vías expresas, arteriales o colectoras; y en la parte frontal o interior de los establecimientos comerciales que cuenten con Autorización Municipal para apertura de establecimiento.

21.3. Los establecimientos que cuenten con Autorización Municipal para apertura de establecimiento en calidad de oficinas administrativas sin atención al público, sólo pueden instalar en sus fachadas, placas o letras recortadas.

Artículo 22.- Características de los sistemas de iluminación.- Con el fin de mejorar la presentación de los anuncios o elementos iluminados, los sistemas de iluminación tendrán las siguientes características:

22.1. Los avisos que tengan iluminación directa con reflectores, no podrán sobresalir más de 0.30 mts. del plomo de la fachada, incluyendo el soporte o brazo de soporte.

22.2. Los avisos que tengan iluminación indirecta, con un sistema en un espacio habilitado especialmente en la parte posterior e interior de las letras recortadas, no podrán sobresalir más de 0.15 mts del plomo de la fachada.

22.3. Cualquier otro tipo de iluminación tendrá que ser evaluado y aprobado por la respectiva Comisión Técnica de Publicidad Exterior.

CAPÍTULO III

ASPECTOS DE LA PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23.- Los elementos de publicidad exterior en la vía pública se instalarán, tomando en cuenta las siguientes características:

23.1. La publicidad exterior no debe constituir un elemento obstructor de visión o circulación de transeúntes o conductores de vehículos.

23.2. La publicidad exterior no puede exceder de 105 mt² (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1) por área de exhibición. Podrán tener un máximo de dos (2) caras.

Artículo 24.- Los elementos de publicidad exterior no deberán exceder el alto del mobiliario urbano que lo contenga, con excepción de los postes señalizadores que por su peculiar característica, puede exceder en treinta centímetros (0.30 mt.).

Artículo 25.- Los elementos de publicidad exterior para fines comerciales, sólo podrán instalarse en vía pública, previo convenio o concesión, suscrito con la Municipalidad, sujetándose a lo establecido en la presente Ordenanza. Deberán ser instalados en la vía pública, vías calificadas como expresas y arteriales, que cuenten con separador central. La distancia que debe existir entre una y otra es cien (100) metros y se ubicarán en el mismo sentido de la vía.

CAPÍTULO IV

PUBLICIDAD EN AREAS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 26.- Prohibiciones sobre ornato y seguridad de áreas de dominio público.- Las características y ubicación de anuncios o elementos de publicidad exterior no deben afectar el carácter constitutivo de la arquitectura del distrito. Se prohíbe la instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior en los siguientes casos:

26.1. Dentro y en el perímetro de las plazas, alamedas, paseos, parques, jardines y similares de uso público de propiedad municipal, con excepción de los anuncios instalados en el mobiliario urbano autorizado por la presente ordenanza o anuncios ecológicos.

26.2. En áreas verdes de los parques, paseos, alamedas y afines, a excepción de la publicidad ecológica y anuncios instalados en mobiliario urbano autorizado por la presente ordenanza o anuncios ecológicos.

26.3. Frente o sobre elementos urbanísticos naturales o artificiales, con excepción de los avisos instalados en el mobiliario urbano autorizado por la presente ordenanza o anuncios ecológicos.

26.4. Que ocupen total o parcialmente la superficie de veredas, pistas, sardineles, con excepción de los anuncios instalados en el mobiliario urbano autorizado por la presente ordenanza o avisos ecológicos.

26.5. En postes de alumbrado público, de telecomunicaciones y en general sobre todo tipo de poste o parante en la vía pública, a excepción de los señalizadores de vía del sector público.

26.6. Que obstruyan la visión de otros anuncios o elementos de publicidad exterior instalados previamente, en tal sentido, la distancia mínima que deberá existir entre dos elementos de publicidad exterior será la que determine la Comisión Técnica respectiva a fin de evitar la saturación de avisos o elementos publicitarios y de acuerdo a las características de las vías y de los predios. En caso de conflicto prevalece la autorización más antigua.

26.7. A una distancia menor de diez metros (10 mt.) de los intercambios viales, pasos a desnivel y puentes peatonales.

26.8. Que interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículos.

26.9. Que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos.

26.10. Que emitan sonidos como parte del sistema de publicidad.

26.11. Elementos luminosos o iluminados que no cuenten con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 11 de la presente ordenanza.

Artículo 27.- Limitaciones para instalación de elementos de publicidad exterior en áreas de dominio público.- Los anuncios o elementos de publicidad exterior en áreas de dominio público se instalarán bajo las siguientes condiciones:

27.1. Mediante convenio o concesión conforme a ley.

27.2. En las vías consideradas como expresas, arteriales, colectoras y locales, podrá instalarse publicidad exterior por cualquier modalidad permitida por ley y otorgada conforme a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO V

ZONA TRADICIONAL

Artículo 28.- Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá como zona tradicional la establecida por el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 29.- Dentro de la zona tradicional, sólo está permitido la instalación de rótulos, quedando prohibida la instalación de cualquier otro tipo de elemento publicitario distinto.

Artículo 30.- Los rótulos deberán guardar las siguientes características:

30.1. Materiales: Madera o derivados de ella (tipo panel simple sencillo), y tipo: Fierro, Cerámicos.

30.2. Colores: En madera o derivados de ella: color natural de madera o imagen rústica. En caso de ser pintado, se deberán utilizar colores pasteles cálidos, en fierro (negro o blanco), en cerámicos (tipo azulejo, veneciano).

30.3. Ubicación: Adosado a fachada sobre el ingreso a local comercial.

30.4. Dimensiones: Ancho máximo: ancho del vano de ingreso principal. Alto máximo: 30% del ancho resultante.

30.5. Consideraciones: El rótulo únicamente será adosado a fachada del inmueble sobre los ingresos al local comercial y podrá ser iluminado con luminarias reflectoras.

30.6. Contenido: Tipo de letra: antigua.

TÍTULO IV

DE LA CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 31.- Para solicitar la autorización de anuncios e instalación de elementos fijos de Publicidad Exterior los interesados deberán presentar una solicitud o formato que proporciona la Municipalidad, cumpliendo todos los requisitos que exige el TUPA de la Municipalidad, conforme las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 32.- La solicitud será recibida directamente por Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario, quien en un solo acto solicitará la subsanación de los requisitos establecidos, concediéndose por única vez el plazo de 48 horas; de no cumplirse con lo solicitado en el plazo establecido se considerará como no presentado, devolviéndose la solicitud al interesado.

Artículo 33.- Durante el transcurso de los quince días siguientes a la presentación del formulario, la Comisión Técnica de Publicidad Exterior emitirá su dictamen pronunciándose, bastando mayoría para ello, por la procedencia o improcedencia de la solicitud, emitiendo un informe para la Gerencia de Desarrollo Urbano, quien emite la correspondiente Resolución Gerencial aprobando o desaprobando el pedido.

La Gerencia de Desarrollo Urbano realiza el control posterior del elemento de publicidad exterior por inspección ocular o por otro medio que posibilite su control.

CAPÍTULO II

COMISIÓN TÉCNICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 34.- Constitución de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior.- La Comisión Técnica de Publicidad Exterior, estará integrada por:

1. Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien la presidirá.
2. Sub Gerente de Obras Privadas y Licencias.
3. Sub Gerente de Control Urbano y Catastro.

Artículo 35.- Reglamento de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior.- El Alcalde aprobará mediante Decreto de Alcaldía las disposiciones complementarias sobre el funcionamiento de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 36.- Funciones de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior.- La Comisión Técnica de Publicidad Exterior tiene por funciones:

36.1. Dictaminar las solicitudes de instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior.

36.2. Dictaminar en los recursos impugnativos que se formulen contra las resoluciones expedidas en pedidos de autorización o modificación para la instalación de elementos de publicidad exterior, o que dispongan su erradicación.

36.3. Proponer al Alcalde las normas complementarias sobre ornato que regirán para el distrito de Jesús María.

36.4. Proponer al Alcalde los espacios para los convenios y/o concesión de áreas de dominio público.

Artículo 37.- Obligación de trámite de autorización de instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior.- Las personas naturales o jurídicas están obligadas a tramitar ante la municipalidad, la autorización de instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza. No podrán instalarse elementos de publicidad exterior sin contar con la respectiva autorización municipal.

De instalarse el anuncio o elemento de publicidad sin la respectiva autorización, se aplicarán las sanciones pertinentes.

Artículo 38.- Plazo para otorgar la autorización de instalación de elementos de

publicidad exterior.- La autoridad municipal correspondiente deberá expedir la respectiva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior dentro de un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de presentación completa de los requisitos.

Artículo 39.- Órganos Resolutivos.- Las autoridades competentes para emitir resolución en las solicitudes de autorización de publicidad exterior y resolver los recursos impugnativos que se formulen son:

39.1. La autorización o denegatoria de instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior, será expedida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

39.2. El recurso administrativo de reconsideración, será resuelto por el Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

39.3. El recurso de la apelación será resuelto por el Gerente Municipal.

Los trámites y plazos para resolver los recursos impugnativos se sujetan a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 40.- Obligaciones de las municipalidades.- Al otorgar la autorización para la instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior, las municipalidades están obligadas a:

40.1. Respetar el derecho del titular de los anuncios o elementos publicitarios para hacer publicidad exterior por el plazo previsto en la autorización.

40.2. Respetar el derecho del titular a realizar los cambios de las leyendas en la medida que no se varíen las características técnicas y demás requisitos del elemento exigidos por las municipalidades y que constan en la respectiva autorización, así como que sean contrarios a ley.

40.3. No otorgar autorización de instalación de anuncios o elementos de publicidad exterior a otros solicitantes, dentro de las áreas o bienes de dominio privado, o público municipal en los que se hubiera otorgado previamente autorización o concesión, mientras esté vigente el plazo de la autorización inicial.

Artículo 41.- Obligaciones del propietario de elementos de publicidad exterior.- Es obligación del propietario del anuncio o elementos de publicidad exterior instalados en bienes de dominio público, en bienes o predios de propiedad privada, o bienes móviles que cuenten con la respectiva autorización municipal:

41.1. Mantener los anuncios o elementos de publicidad exterior limpios y en funcionamiento correcto.

41.2. Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del anuncio o elemento de publicidad exterior autorizado.

41.3. Mantener impreso en un lugar visible el número de Registro y el nombre del propietario del anuncio o elemento de publicidad exterior.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE AVISOS O ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 42.- Constitución del Registro.- La Gerencia de Desarrollo Urbano llevará un registro, en el que contendrá el número de serie, codificación catastral, la ubicación, la clase del anuncio o elemento, sus características técnicas, la identificación del propietario y la fecha en que entra en vigencia la autorización o la renovación respectiva.

Artículo 43.- Carácter Público del Registro.- El registro a que se refiere el presente capítulo es de carácter público. Puede ser consultado por cualquier persona, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 44.- Inscripción en el Registro.- Los anuncios o elementos para publicidad exterior quedarán inscritos en el registro con la resolución que autoriza su instalación, con el convenio o respectivo contrato de concesión.

TÍTULO V

ACCIONES DE CONTROL Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

CESE Y/O RETIRO

Artículo 45.- *Vencido el plazo de vigencia de la autorización, sin que su renovación haya sido solicitada, la Municipalidad a través de notificación preventiva, otorgará un plazo de diez (10) días para que la regularice, vencido el cual sin que ésta se haya cumplido, se procederá al retiro del elemento de publicidad y a imponer las sanciones administrativas que correspondan.*

Además podrá retirarse antes del vencimiento de la autorización, si el titular así lo hiciera conocer, debiendo para ello comunicar su decisión a la Municipalidad, mediante solicitud dirigida al Alcalde, adjuntando copia fotostática de su Documento Nacional de Identidad y de la resolución que lo autoriza. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 258-MDJM, publicada el 21 febrero 2008.

Artículo 46.- La Municipalidad podrá disponer el retiro del elemento de publicidad exterior, cuando por razones de seguridad, resulte necesario. Para ello se debe contar con informe técnico de la Oficina de Defensa Civil, que ponga de manifiesto su peligrosidad.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 47.- Aplicación de sanciones.- Las infracciones al presente dispositivo serán sancionadas conforme las normas de sanción administrativa vigentes.

Artículo 48.- Fiscalización de las disposiciones de la Ordenanza.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza se realiza a pedido de parte o de oficio, conforme las normas de reglamento de aplicación y sanciones de la Municipalidad de Jesús María.

Artículo 49.- Retiro de los avisos o elementos antirreglamentarios de publicidad exterior.- Los anuncios o elementos antirreglamentarios de publicidad exterior, que carezcan de autorización o que hayan caducado, serán retirados, desmontados, desinstalados, según corresponda, de acuerdo al procedimiento del Reglamento de Aplicación y Sanciones de la Municipalidad. Y podrán ser recuperados por los propietarios, previo pago de la sanción correspondiente y de los gastos ocasionados.

La municipalidad no se responsabiliza por los daños causados a los elementos de publicidad exterior durante su retiro, desinstalación o desmontaje y/o permanencia en los depósitos municipales.

Artículo 50.- Remate de los elementos de publicidad exterior en almacenamiento.-

Vencido el término de treinta (30) días calendario del retiro y depósito de los avisos o elementos de publicidad exterior, sin que hayan reclamado sus propietarios, la municipalidad podrá rematar dichos bienes, a efecto de cubrir con el producto del remate los costos y gastos administrativos en los que se haya incurrido en el diligenciamiento del artículo precedente, si hubiere algún remanente éste quedará a favor del propietario.

En caso de que los anuncios o elementos publicitarios, por su naturaleza o deterioro, carezcan de valor, la municipalidad determinará sobre el destino de los mismos

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Los convenios suscritos, obtenidos o realizados antes de la vigencia de la presente ordenanza, mantendrán su validez hasta su vencimiento.

Segunda.- Las solicitudes presentadas antes de la vigencia de la presente ordenanza y que no hayan sido resueltas, se registrarán por la normatividad vigente al momento de su presentación.

Tercera.- Otorgar por única vez a las personas naturales o jurídicas que no cuenten con autorización municipal para anuncios o instalación de elementos de publicidad exterior o que ésta haya caducado, regularicen, conforme las disposiciones de la presente Ordenanza, en el plazo de 15 días calendario la autorización correspondiente. Vencido dicho plazo se aplicarán las acciones de control y sanción que establece la presente Ordenanza.

Cuarta.- En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Quinta.- Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la formulación de la modificación e incorporación de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Municipalidad de Jesús María, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde promulgación.

Sexta.- Facúltese al Alcalde para que emita las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza

Séptima.- Facúltese al Despacho de Alcaldía la expedición de las normas complementarias que se requiera para el adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

Octava.- Deróguese y déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ENRIQUE OCROSPOMA PELLA
Alcalde

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 20-09-2007

DICE:

“Artículo 23.-

(...)

23.2 La publicidad exterior no puede exceder de 1.5 mt2 por área de exhibición. Podrán tener un máximo de dos (2) caras.

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 23.-

(...)

23.2 La publicidad exterior no puede exceder de 105 mt2 por área de exhibición. Podrán tener un máximo de dos (2) caras.

(...)”